

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) mayo de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 287

ALIMENTOS PARA MENORES
RADICADO No. 170013110001-**2022-00429**-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la sentencia que corresponda dentro del proceso VERBAL SUMARIO de ALIMENTOS PARA MENORES promovido por la señora CATHERINE CÁRDENAS MONTOYA, madre y representante legal de la menor MARÍA PAZ HERNÁNDEZ CÁRDENAS, en contra del señor CÉSAR AUGUSTO HERNÁNDEZ GUARÍN, ante la falta de oposición del demandado y en consideración a que, con la prueba documental allegada al proceso, es suficiente para tomar una decisión de fondo en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del párrafo 3 del artículo 390, establece:

“Parágrafo 3°. (...)

Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.”

2. HECHOS

Para fundamentar las pretensiones de la demanda, la señora CATHERINE CÁRDENAS MONTOYA esgrimió que, ella y el señor CÉSAR AUGUSTO HERNÁNDEZ GUARÍN son los progenitores de la niña MARÍA PAZ HERNÁNDEZ CÁRDENAS, quien se encuentra debidamente inscrita en la Registraduría Nacional del Estado Civil, bajo el indicativo serial No. 43257700, con NUIP No. 1.053.874.213.

Manifiesta la demandante que el señor CÉSAR AUGUSTO HERNÁNDEZ GUARÍN, viene incumpliendo con la obligación alimentaria a favor de su hija MARÍA PAZ HERNÁNDEZ CÁRDENAS, a pesar de tener capacidad económica suficiente, pues posee varios bienes muebles e inmuebles.

PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriormente narrados, y previo trámite del proceso verbal sumario, mediante sentencia solicita:

- Que se ordene al demandado, señor CÉSAR AUGUSTO HERNÁNDEZ GUARÍN a suministrar una cuota alimentaria a favor de su hija MARÍA PAZ HERNÁNDEZ CÁRDENAS en cuantía del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los ingresos percibidos de su actividad laboral como prestamista.
- Que se condene al demandado al pago de las costas del proceso.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda, se ordenó darle el trámite del proceso verbal sumario previsto en los arts. 390 y siguientes del Código General del Proceso, se fijaron alimentos provisionales en cuantía equivalente al 25% del salario mínimo mensual legal vigente, por cuanto no se aportó prueba de la capacidad económica del demandado y se ordenó la restricción de salida del país del mismo.

Se dispuso notificar al señor CÉSAR AUGUSTO HERNÁNDEZ GUARÍN en la forma y términos contenidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, corriéndole traslado de la demanda por el término de 10 días para que se pronunciara frente a los hechos de la demanda.

El señor CÉSAR AUGUSTO HERNÁNDEZ GUARÍN, fue notificado personalmente del auto que admitió el presente proceso, el día 14 de diciembre de 2022. Dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio.

4. CONSIDERACIONES:

La competencia por los factores territorial y la naturaleza del asunto está asignada a este Despacho; el Juzgado estima que a este proceso se le ha dado el trámite que legalmente corresponde, la demanda reunió los requisitos de fondo y de forma, la parte actora está legitimada para actuar y se garantizó el debido proceso y derecho de defensa al demandado quien no hizo uso del mismo, pese a haber sido notificado personalmente de la demanda, por tal razón, se observa que no existe oposición a las pretensiones de la demanda, por lo que, en los términos del inciso 2, parágrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso, es procedente proferir sentencia anticipada.

En consideración a lo anterior, y al haberse guardado silencio por parte del demandado se configura una confesión presunta, según lo establecido en el artículo 97 del estatuto procesal civil, que al tenor reza:

“Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

(...).”

De igual forma, respecto a la falta de contestación de la demanda, la H. Corte Constitucional, mediante sentencia T-1098 de 2005, consideró:

“De la contestación de la demanda.

En la teoría general del proceso se reconoce a la contestación de la demanda como un acto procesal de introducción mediante el cual el demandado se opone a las pretensiones invocadas por el demandante, ya sea en cuanto a la prosperidad de la relación jurídica sustancial, esto es, frente al derecho u obligación que se controvierte; o en relación con la existencia de la relación jurídica procesal, es decir, en torno a los presupuestos procesales que permiten que un proceso se desenvuelva hasta concluir en el pronunciamiento definitivo por parte del juez a través de la sentencia.

Por lo anterior, en la doctrina se ha aceptado que la contestación de la demanda es un instrumento mediante el cual se materializa el derecho de contradicción del demandado, en los términos previstos en el artículo 29 del Texto Superior.

En apoyo de lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el ejercicio del derecho de contradicción en cuanto se refiere a la contestación de la demanda, implica la posibilidad de solicitar a través de ella la práctica de pruebas y, en general, de realizar todos los actos que son connaturales a quien actúa como parte procesal, como lo son, entre otros, formular excepciones de fondo, denunciar el pleito, llamar en garantía, tachar un documento por falso o invocar el derecho de retención.

Por regla general, los ordenamientos procesales no imponen la obligación de contestar la demanda, por lo que si el demandado no lo hace en el término legalmente previsto para el traslado, el proceso sigue irremediablemente su curso, generando como consecuencia que dicha omisión se tenga como un indicio grave en su contra, a menos que la misma ley procesal establezca una consecuencia distinta. Así a manera de ejemplo ocurre en el procedimiento civil, en donde el legislador consideró que la falta de contestación de la demanda en determinados procesos abreviados, le otorga competencia al juez para proceder de plano a dictar la correspondiente sentencia, sin necesidad en principio de realizar otro tipo de actuación judicial...”

Ahora bien, respecto al tema de los alimentos la H. Corte Constitucional, mediante sentencia T-676 del 30 de octubre de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, manifestó:

“El derecho de alimentos exige un alto compromiso de la persona obligada legalmente a darlos, como quiera que están en juego intereses de gran valor para el ordenamiento jurídico, especialmente si se trata de niños, niñas y adolescentes. En otras palabras, cuando la obligación alimentaria involucra a un menor, cuyo escenario más típico es de padres a hijos, y éstos se hallen inhabilitados para subsistir de su propio trabajo, por encontrarse en una situación de discapacidad permanente, por ser menores de edad o estudiar hasta los 25 años, el alimentante, mientras esté en capacidad de procurar los alimentos, “(...) debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los [mismos].” Bajo esta óptica, es claro que una persona que tiene a su cargo obligaciones alimentarias, debe ser lo suficientemente cuidadosa y diligente en el manejo de su patrimonio para no arriesgar las condiciones de mínimo vital y vida digna de quien depende de él, y en todo caso, tal como lo ha precisado el legislador colombiano, de darle prevalencia al pago de este tipo de obligaciones sobre otra clase de créditos.”

Por lo expuesto en precedencia, y sin más consideraciones que realizar al respecto, se puede concluir que a la señora CATHERINE CÁRDENAS MONTOYA le asiste el derecho de reclamar alimentos en favor de su hija MARÍA PAZ HERNÁNDEZ CÁRDENAS y a cargo del señor CÉSAR AUGUSTO HERNÁNDEZ GUARÍN, atendiendo lo contenido en el numeral 2 del artículo 411 del Código Civil, en el que se establece:

“ARTICULO 411. TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS. *Se deben alimentos:*

- 1) *Al cónyuge.*
- 2) *A los descendientes.*
- 3) *(...)”*

En consecuencia, como se dijo en párrafos anteriores, lo que se pretende con la demanda es que se fije una cuota alimentaria en favor de MARÍA PAZ HERNÁNDEZ CÁRDENAS, razón por la cual, atendiendo la jurisprudencia constitucional aplicable al caso concreto y teniendo en cuenta los documentos aportados dentro del proceso, esto es, la demanda y el registro civil de nacimiento con los que se acredita el parentesco entre el demandado y su hija menor beneficiaria de los alimentos, se dio cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas que regulan el presente asunto, esto es, el artículo 390 y subsiguientes del Código General del Proceso y el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

Así las cosas y considerando que no existe causal alguna de nulidad que afecte lo actuado, a esta célula judicial no le queda más que acceder a la pretensión de fijación de cuota alimentaria en favor de MARÍA PAZ HERNÁNDEZ CÁRDENAS a cargo del señor CÉSAR AUGUSTO HERNÁNDEZ GUARÍN, en cuantía equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del salario mínimo mensual legal vigente, atendiendo la presunción legal establecida en el artículo 129 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, y en igual porcentaje en caso de estar pensionado, de tener algún vínculo contractual o de los ingresos percibidos por el señor HERNÁNDEZ GUARÍN, en caso de que estos últimos sean debidamente acreditados.

La cuota alimentaria deberá ser consignada por el demandado en el Banco Agrario de Colombia dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a órdenes del Juzgado Primero de Familia de Manizales y a nombre de la demandante, señora CATHERINE CÁRDENAS MONTOYA.

No habrá lugar a condenar en costas al señor CÉSAR AUGUSTO HERNÁNDEZ GUARÍN, por no haberse presentado oposición por su parte.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONDENAR al señor CÉSAR AUGUSTO HERNÁNDEZ GUARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.834.528, a suministrar alimentos en favor de su hija MARÍA PAZ HERNÁNDEZ CÁRDENAS, con NUIP 1.053.874.213, en cuantía equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del salario mínimo mensual legal vigente, atendiendo la presunción legal establecida en el artículo 129 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, y en igual porcentaje en caso de estar pensionado, de tener algún vínculo contractual o de los ingresos percibidos por el señor HERNÁNDEZ GUARÍN, en caso de que estos últimos sean debidamente acreditados.

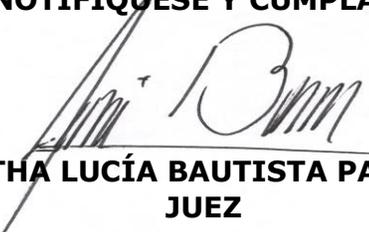
SEGUNDO: La cuota alimentaria deberá ser consignada por el demandado en el Banco Agrario de Colombia dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a órdenes del Juzgado Primero de Familia de Manizales y a nombre de la demandante, señora CATHERINE CÁRDENAS MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.853.622.

TERCERO: No condenar en costas al señor CÉSAR AUGUSTO HERNÁNDEZ GUARÍN, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En voces del artículo 422 del Código General del Proceso, la presente decisión presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento del señor CÉSAR AUGUSTO HERNÁNDEZ GUARÍN.

QUINTO: Se autoriza la remisión de la presente providencia vía correo electrónico a solicitud de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ